DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento que controla y rige la venta de gasolina y la circulación de automóviles, ómnibus o autobuses.— G. O. Nº 5722, del 16 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1554.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República, y en uso de la facultad que me concede el artículo 7 de la Ley Nº 479, del 10 de junio de 1941,

He dictado el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1.— A partir del 1 de abril de 1942, los importadores de gasolina no podrán vender ni traspasar bajo ninguna forma dicho producto a los distribuidores, traficantes o consumidores, sino dentro de una cuota global de trescientos mil galones americanos de 3.785 litros cada uno.

Art. 2.— La cuota global de venta o traspaso mensual fijada en el artículo anterior será distribuída en subcuotas por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, o por el funcionario que designe, entre los importadores de gasolina, teniendo en cuenta el promedio de las ventas efectivas de cada importador en los últimos doce meses. Ningún importador podrá realizar ventas que sobrepasen la subcuota que le hubiere sido atribuída.

Párrafo.— En caso de inconformidad de alguno o algunos de los importadores con la distribución de la cuota, podrán recurrir al Presidente de la República en exposición del caso, para la decisión final.

Art. 3.— Cada importador podrá almacenar la gasolina que importe en sus depósitos o tanques centrales, o en los tanques o depósitos de sus agentes o representantes, siempre que la cantidad mensual vendida o traspasada de todos los depósitos o tanques en conjunto, no sobrepase la subcuota atribuída al importador correspondiente.

Art. 4.— A partir del 1º de abril de 1942, los expendios o bombas de gasolina al detalle sólo podrán funcionar y realizar operaciones desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, excepto los domingos, cuando no podrán funcionar ni realizar operaciones a ninguna hora.

Art. 5.— Los automóviles privados sólo podrán circular desde las seis de la mañana hasta las diez de la noche, a partir del 1º de abril de 1942; pero los sábados podrán circular hasta cualquier hora.

Art. 6.— Los automóviles, ómnibus o autobuses del servicio urbano de cada ciudad, debidamente reconocidos para ese fin, podrán circular desde las seis de la mañana hasta las doce de la noche, a partir de la fecha ya indicada.

Art. 7.— Los vehículos destinados a transportes o servicios interurbanos podrán circular a cualquier hora, incluso por las ciudades y poblaciones de partida, tránsito o destino, siempre que lo hagan dentro de su actividad natural acostumbrada.

Art. 8.— En cada localidad, la Jefatura de Policía podrá otorgar certificaciones a los médicos, parteras, empleados de servicios de utilidad pública y otros individuos de actividades similares de interés general, para que puedan circular en sus vehículos o camiones después de las diez de la noche, cuando la índole de sus deberes así lo requiera.

Art. 9.— Los carros de servicio oficial se regirán por las medidas administrativas internas que sean dictadas o tomadas al efecto.

Art. 10.— La violación de las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3, 4 y 12 del presente Reglamento, por los importadores de gasolina, sus agentes o representantes, encargados de expendios o bombas de gasolina, se castigará con las penas previstas en el artículo 8 de la Ley Nº 479, del 10 de junio de 1941, entendiéndose que los agentes o representantes de

los importadores serán los responsables penalmente, cuando vendan o traspasen para el consumo, de la gasolina que tengan en depósito y que sea propiedad de un importador, una cantidad superior a la que le corresponda tomar para la venta o el traspaso en su jurisdicción, durante cada mes, por instrucciones del importador correspondiente.

Art. 11.— La violación de las disposiciones contenidas en los artículos 5, 6 y 7 se castigará con cinco pesos de multa o cinco días de arresto, o con ambas penas a la vez.

Art. 12.— (Transitorio).— Durante el período comprendido entre la publicación de este Reglamento y el 31 de marzo de 1942, la cuota global de venta de gasolina por los importadores será de ciento sesenta mil galones americanos, según las subcuotas que fijará a cada importador el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, sobre la base prevista en el artículo 2.

Art. 13.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio tomará todas las disposiciones y prescribirá todos los medios de control y de inspección que sean necesarios para el cumplimiento del presente Reglamento.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que aprueba reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. Nº 5723, del 18 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1555.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley Nº 412, de fecha 17 de febrero de 1941;